República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-26890232-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 14 de Marzo de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2023-47665953; SKF ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F”, Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **“SKF ARGENTINA S.A. c/ D.G.A. s/ recurso de apelación”**, expediente **EX-2023-47665953- -APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Objeto del proceso: Decidir si la Resolución RESOL-2022-8070-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA Nº 12206-12595-2010, en cuanto le exige a la actora el pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. en relación al DIT 10073IT14000211T y de tributos más intereses resulta ajustada a derecho.

II.- Fundamentos del recurso: En RE-2023-47663437-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma referida en el epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución mencionada. En primer término, opone excepción de prescripción de la acción del fisco para percibir los tributos atento a que el DIT se oficializó el 05-02-10 y transcurrieron más de 13 años hasta que fuera notificada de la Resolución apelada. Asimismo, plantea que se reexportó la totalidad de la mercadería en tiempo y forma y que se importaron para consumo los residuos. Se agravia porque el área técnica confunde un incumplimiento sustancial del régimen con una cuestión de falta de tipificación de los insumos. Explica que del análisis de la documental surge que se trata de la misma mercadería. Hace hincapié en que de la página de la *AFIP "SEGUIMIENTO DESTINACIONES SUSPENSIVAS -DETALLE"* resulta saldo 0; lo que implica que se canceló el DIT. Entiende que en todo caso, corresponde aplicar lo dispuesto en el art. 972 del C.A. Efectúa reserva de caso federal. Ofrece prueba. Finalmente, solicita se revoque la Resolución apelada, con costas.

III.- Contestación del fisco: En IF-2023-79932573-APN-DTD#JGM se presenta la D.G.A y contesta el traslado que le fuera conferido. Efectúa una negativa genérica de las afirmaciones de la actora que no sean objeto de su reconocimiento expreso y realiza una breve reseña de los hechos. En cuanto al planteo de prescripción tributaria, aduce que en virtud de lo dispuesto en el art. 805, inc. a), del C.A. se encuentra suspendido su curso desde el dictado de la apertura de sumario. Alega que la recurrente se acogió voluntariamente a un régimen de excepción y no acredita el cumplimiento del mismo, siendo ella quien debe probarlo. Destaca el carácter objetivo de la infracción. Alega que existe una diferencia entre la

mercadería indicada en el CTIT y la que efectivamente fue importada de manera temporaria; configurando un incumplimiento al régimen de importación temporaria. Efectúa reserva de caso federal. Acompaña las actuaciones administrativas. Finalmente, solicita se confirme la Resolución apelada, con costas.

IV.- Que en PV-2023-81313909-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por contestado el traslado que le fuera conferido al fisco. En PV-2023-103318254-APN-VOCXVIII#TFN se abre la causa a prueba. En PV-2023-151766142-APN-VOCXVIII#TFN se intima a la actora a librar el oficio ordenado, bajo apercibimiento de darle por decaído el derecho a producir la prueba, el que se hace efectivo en PV-2024-18438989-APN-VOCXVIII#TFN. Con posterioridad, luce la certificación de prueba. Después se elevan los autos a la Sala "F" y se ponen a sentencia.

V.- Que las actuaciones administrativas 12206-12595-2010 se inician con la solicitud de devolución de la garantía del DIT 10073IT14000211T. A fs. 3 luce la Declaración Jurada, a fs. 5 el DIT referido y a fs. 6/8 el DI 10073IC82000028N. A fs. 9/12 se glosa el CTIT. A fs. 13 se labra Denuncia por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. por el total de la mercadería por no encontrarse el insumo tipificado. A fs. 17 luce la valoración en aduana, alícuotas y P.A. A fs. 18 se glosa la liquidación aduanera. A fs. 23 el 29-11-16 se instruye sumario. A fs. 26 se liquidan tributos y base de multa. A fs. 27/28 el 2-2-22 se corre vista y se cita a la aseguradora. A fs. 31/36 contesta la vista conferida la actora y adjunta *print* de pantalla de la Afip de "Seguimiento de Destinación Suspensiva" y del detalle de cancelación de los P.E. A fs. 44 se ratifica la denuncia. A fs. 45/46 se notifica de la corrida de vista la importadora y la aseguradora el 28-6-22. A fs. 47 se tiene por presentada a la actora y se da por decaído el derecho de la aseguradora de producir prueba. A fs. 48 luce el Registro de Infractores y a fs. 50/52 la Resolución apelada.

VI.- Que, en primer término, corresponde analizar el planteo de prescripción de la acción del fisco para percibir los tributos opuesto por la importadora.

Que, en lo que aquí interesa, el art. 803 del C.A establece que: *"Prescríbese por el transcurso de CINCO (5) años la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera"*, comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que dicho plazo, según el art. 805 inc. a) del C.A., se suspende: "*...desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión..."*

Que el vencimiento del DIT 10073IT14000211T opera el 4-2-11; por lo que el cómputo de la prescripción tributaria se inicia el 1-1-12 y opera, de no mediar causales suspensivas de su curso el 31-12-16.

Que, habiéndose dictado el auto de apertura de sumario el 29-11-16 -ver fs. 23 de las actuaciones administrativas-, se suspende el cómputo.

Que, en lo que aquí interesa, hasta dicha fecha transcurrieron 4 años y 10 meses y 28 días; **restando para que opere la prescripción de la acción del fisco para percibir los tributos 33 días.**

Que, la Resolución 2022-8070-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA se dicta el 24-11-22.

Que, atento lo establecido en el ya referido art. 805 inc. a) del C.A., la suspensión se daba desde el dictado del auto de apertura de sumario **-en el caso 29-11-16-** *"... hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión:..."*.

Que si bien el C.A. no posee disposición alguna que imponga un plazo al servicio aduanero para notificar la Resolución dictada, el art. 1017 del C.A. dispone que *"1. Las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos se aplicarán supletoriamente en los procedimientos que se cumplieren ante el servicio aduanero."*

Que en cuanto a las notificaciones, el artículo 40 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos dispone que *"(…) las notificaciones se diligenciarán dentro de los CINCO (5) días computados a partir del día siguiente al del acto objeto de notificación e indicarán los recursos que se puedan interponer contra dicho acto y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, o en su caso si el acto agota las instancias administrativas."*

Que tal como interpretó este Tribunal (Sala "F") en el precedente "**ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. c/ D.G.A s/ Recurso de Apelación**" -expediente **EX-2019-112544550- -APN-SGASAD#TFN** *"(…) la aplicación en el ámbito del procedimiento aduanero de la disposición contenida en el referido artículo 40 no afecta ni desnaturaliza las disposiciones contenidas en el régimen especial de la ley 22.415, pues con las disposiciones formales que rigen en el ámbito del procedimiento ante organismos administrativos y, en particular, en materia de notificaciones, no se consagra un inútil formalismo sacramental, sino que se busca lograr que el particular tenga conocimiento cierto del acto y quede debidamente informado de las posibilidades de defensa de sus derechos e intereses. Es decir, se procura no producir al administrado una situación de inferioridad o dificultad para el ejercicio de tales derechos (confr. Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Pindapoy S.A.I.C.", del 18/2/1994), por lo que una sana y armónica interpretación de las normas en juego conduce a concluir que la suspensión de la prescripción a la que hace expresa referencia el artículo 805, inciso a), del CÓDIGO Aduanero, sólo opera hasta el quinto día hábil posterior a la resolución que inexcusablemente se debe notificar, reanudando su cómputo a partir de dicho instante."* -el resaltado me pertenece-.

Que, en consecuencia, el cómputo de la prescripción se reinicia el 2-12-22 -léase: 5 días hábiles administrativos posteriores al dictado de la Resolución-; por lo que si restaban para que opere la prescripción 33 días, la misma operaría, de no mediar causales de suspensión de su curso, el 3-1-23.

Que, se debe tener presente que el art. 17 de la Ley 27562 dispone que se suspende con carácter general por el término de un (1) año el curso de la prescripción de la acción para, en lo que aquí interesa, percibir los tributos.

Que, en consecuencia, la prescripción tributaria opera el 3-1-24; por lo que habiéndose dictado la Resolución apelada el 24-11-22 y habiéndose notificado el 14-4-23, no se encuentra prescripta la acción del fisco para percibir los tributos.

VII.- Que, sentado lo expuesto, a continuación, corresponde analizar el fondo; esto es: si resulta ajustada a derecho la Resolución apelada, en cuanto le exige a la actora el pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. y tributos más intereses.

Que el art. 970 del CA sanciona con una multa al que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del régimen de importación temporaria -arts. 250 y sgtes. del CA- y el pago de los tributos resulta de lo dispuesto en el art. 274 del CA que establece: *"La mercadería que hubiere sido sometida al régimen de importación temporaria se considerará importada para consumo aun cuando su importación se encontrare sometida a una prohibición, en cualquiera de los siguientes supuestos: a) hubiere vencido el plazo acordado para su permanencia sin haberse cumplido con la obligación de reexportar" y* el apartado 2 dispone "*...quien hubiere importado temporariamente la mercadería será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondiere"*.

Que mediante el DIT 10073IT14000211T, oficializado el 5-2-10, se documenta la importación temporaria de 100.800 unidades de *"Sellos tapas y jaulas de rodamientos (Anexo II-13 R. 1515/97 MEOSP) –Las demás- Partes: RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS"*, mercadería que clasifica en la P.A. 8482.99.00.100N, modelo SET6202, al amparo del Decreto 1330/04, con vencimiento 4-2-11.

Que es jurisprudencia pacífica que en casos como el de autos, queda a cargo de la firma importadora -única apelante- y/o en su caso de la aseguradora probar fehacientemente que ha cumplido con la obligación de reexportar la mercadería importada temporariamente por el régimen especial.

Que la forma de acreditar la reexportación de la mercadería en trato es con la descarga del DIT en el o los correspondientes permisos de embarque, y/o acreditar la importación para consumo de las mercaderías con anterioridad al vencimiento del plazo establecido por la norma.

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

VIII.- Que, el art. 15 del Decreto 1330/04 dispone que*: "El beneficiario del presente régimen deberá previamente obtener el Certificado de Tipificación de Importación Temporaria (C.T.I.T.), que emitirá la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.*

El Certificado determinará la relación insumo-producto, detallando insumos, mermas, sobrantes, residuos y/o pérdidas que conformen el producto. (...)"

Que el CTIT es e1 documento que establece la relación insumo/producto de manera que, a través de él, la Aduana pueda conocer qué cantidad de los insumos importados en forma temporaria fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Que la relación insumo/producto establecida por el CTIT se refiere en particular a la mercadería involucrada y a la posición arancelaria que detalla el referido documento. En virtud de los datos que surgen del certificado, la Aduana puede determinar si los insumos importados en forma temporaria fueron correctamente descargados en los permisos de embarque.

Que, cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos *"Medefin SA.'*, sentencia del 01/10/91)

IX.- Que, sentado lo expuesto, corresponde analizar la prueba ofrecida.

Que los P.E. indicados a fs. 3 de las actuaciones administrativas no han sido adjuntados ni en esta instancia ni en sede aduanera; resultando imposible verificar la cancelación del DIT con los *print* de pantalla.

Que, en cuanto al planteo de la actora vinculado a la impresión de pantalla d*e "Seguimiento de Destinaciones Suspensivas de la AFIP"* que tiene como saldo 0, cabe destacar que conforme lo dispuesto en el Art. 4 de la Resol Gral 1796/2004 -la que versa sobre la Cancelación de Destinaciones Suspensivas- *"Las Aduanas de Registro de las destinaciones suspensivas en estado "CANCELADA" procederán a constatar la correspondencia de la relación insumo/producto declarada en la destinación definitiva contra el CTC / CTIT aprobado por la autoridad de aplicación (...)"*.

Que, en efecto, esto no prueba el cumplimiento del régimen.

Que, mediante el DI 10073IC82000028N, oficializado el 23-8-10, que luce a fs. 6/8 de las actuaciones administrativas, se cancelan 1.098,72 insumos -CTIT 2776/08-.

Que, considero pertinente aclarar que en el CTIT referido se tipifica, tal como indica la actora, a los insumos importados en el DIT -ver fs. 10 de las actuaciones administrativas-.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, la cantidad de mercadería en infracción asciende a 99.701,28 unidades -léase:

100.800 unidades menos 1.098,72-.

X.- Que, a continuación, corresponde reliquidar la multa.

Valor en aduana de mercadería en infracción: $31.469,55

D. Importación (4%) $1.258,78

Tasa de Estadística (0,5%) $157,34

BASE IVA: $32.885,67

IVA (21%) $6.905,99

Total: $8.322,11

Tipo de cambio: u$s1=$4,03

Base 30% VA: $9.440,86

Que, en consecuencia, la multa por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. respecto del saldo del DIT 10073IT14000211T asciende a NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($9.440,86).

XI.- Que, en cuanto al planteo de la actora vinculado a la aplicación del art. 972 del C.A., el mismo debe ser rechazado toda vez que no se trata de un incumplimiento formal la no cancelación del DIT. Léase: no acreditar la reexportación y/o nacionalización en tiempo y forma de la totalidad del DIT es una obligación sustancial del régimen, al que se sometió voluntariamente la importadora.

XII.- Que, entonces, habiendo quedado configurada la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. respecto del saldo del DIT, corresponde analizar la procedencia de los tributos exigidos a la actora.

Que, el régimen legal aplicable determina que en caso de que ocurra el vencimiento del plazo de permanencia sin cumplirse con la obligación de regularizar la situación de dicha mercadería, deviene aplicable, a los efectos tributarios, la disposición contenida en el art. 274, apartado 1, inc. a), del C.A., que prevé que se considerará importada para consumo - en forma irregular, conf. arts. 638, inc. e) y 639 del CA-, la mercadería cuya situación aduanera no hubiera sido regularizada y que, quien hubiere importado temporariamente la mercadería será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren (apartado 2 del art. citado).

Que, teniendo en cuenta la cantidad de mercadería en infracción, corresponde reliquidar los tributos.

Valor en aduana de la mercadería en infracción: u$s7.808,82

D. Importación (4%) u$s312,35

Tasa de Estadística (0,5%) u$s39,04

BASE IVA: u$s8.160,21

IVA (21%) u$s1.713,64

Total: u$s2.065,03 más intereses

Que, en consecuencia, **el importe de los tributos emergentes del saldo del DIT 10073IT14000211T asciende a DOS MIL SESENTA Y CINCO DOLARES CON TRES CENTAVOS (u$s2.065,03) en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA.**

Todo ello sin perjuicio de los intereses devengados sobre dichos rubros, hasta la fecha de su total y efectivo pago, en los términos del art. 794 del C.A.

XIII.- Que, finalmente, conforme lo dispuesto en el art. 794 del C.A.: *"Vencido el plazo de DIEZ (10) días, contado desde la notificación del acto por el cual se hubieren liquidado los tributos, o vencido el plazo cierto de espera que se hubiere concedido para su pago, el deudor o responsable debe pagar juntamente con los mismos un interés sobre el importe no ingresado de dicho plazo, incluida en su caso la actualización respectiva. La tasa de interés será fijada con carácter general por la Secretaría de Estado de Hacienda y no podrá exceder, en el momento de su fijación, del doble de la que percibiere el Banco de la Nación Argentina para el descuento de documentos comerciales."*

Que, en el caso, la importadora se notificó de la corrida de vista el 28-6-22 -ver fs. 45 de las actuaciones administrativas-; por lo que los intereses se computan desde el 13-7-22 hasta la fecha del total y efectivo pago.

XIV.- Que, por la forma en que se resuelve, no corresponde tratar los demás agravios.

Por ello, **voto por:**

1.- Confirmar parcialmente la Resolución RESOL-2022-8070-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA Nº 12206-12595-2010, en cuanto le exige a la actora el pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. respecto del saldo del DIT 10073IT14000211T, declarando que la misma asciende a NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($9.440,86), con costas.

2.- Confirmar parcialmente la Resolución RESOL-2022-8070-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA Nº 12206-12595-2010, respecto de la actora, declarando que el importe de los tributos emergentes del saldo del DIT 10073IT14000211T, asciende a DOS MIL SESENTA Y CINCO DOLARES CON TRES CENTAVOS (u$s2.065,03) en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA; haciéndole saber que para su conversión en pesos se utilizará el tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago. Ello con más los intereses del art. 794 del C.A., que deben calcularse desde el 13-7-22 hasta la fecha del total y efectivo pago.

3.- Imponer las costas respecto del punto anterior a la actora.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Segura.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero a la propuesta del Dr. Segura.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar parcialmente la Resolución RESOL-2022-8070-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA Nº 12206-12595-2010, en cuanto le exige a la actora el pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. respecto del saldo del DIT 10073IT14000211T, declarando que la misma asciende a NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS

($9.440,86), con costas.

2.- Confirmar parcialmente la Resolución RESOL-2022-8070-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA Nº 12206-12595-2010, respecto de la actora, declarando que el importe de los tributos emergentes del saldo del DIT 10073IT14000211T, asciende a DOS MIL SESENTA Y CINCO DOLARES CON TRES CENTAVOS (u$s2.065,03) en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA; haciéndole saber que para su conversión en pesos se utilizará el tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago. Ello con más los intereses del art. 794 del C.A., que deben calcularse desde el 13-7-22 hasta la fecha del total y efectivo pago.

3.- Imponer las costas respecto del punto anterior a la actora.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia, remítase a la guarda temporal.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.14 15:16:12 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.14 15:41:46 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.14 16:48:25 -03:00

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.14 16:48:26 -03:00